

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ y Otros**

Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00135 00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. 19'253.584, **JANETH ÁLVAREZ HOYOS**, identificada con la C.C. 29'738.956 y **PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020'766.707, contra **SUPERITNENDIENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, administración de justicia y defensa y contradicción.

1.1. HECHOS

- a.** Los señores **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ**, **JANETH ÁLVAREZ HOYOS**, y **PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ**, celebraron entre ellos contrato de fideicomiso civil respecto de un bien inmueble de propiedad del primero de ellos "identificado con la matricula inmobiliaria 50C-1760749", negocio en el que se transfirió el dominio del bien a favor de la segunda referida - señora **ÁLVAREZ**

HOYOS -quien asumió la administración del mismo, se estableció la cuantía del acto y se determinó el beneficiario del negocio es decir la tercera mencionada la señorita GÓMEZ ALVAREZ. Todo esto elevado a escritura pública¹, la cual fue presentada ante la ORIP ZONA CENTRO BOGOTÁ, para su anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del referido predio.

- b.** Una vez realizada la referida inscripción (anotación 7 de fecha 4 de junio de 2021 - del folio de matrícula inmobiliaria)², los hoy tutelantes evidencian que la misma no se realizó en forma completa, por lo que adelantaron ante la correspondiente dependencia, trámite de corrección o aclaración respecto de la plurireferida anotación (a través del formulario de corrección establecido por esa dependencia), habiéndose agregado el monto del contrato, pero sin anotar la cesión del dominio³.
- c.** El 21 de agosto de 2021, a través de derecho de petición los accionantes nuevamente se dirigen a la dependencia pertinente, atendiendo a que la corrección realizada en su entendido no fue completa⁴. Respecto de tal comunicación, el 6 de octubre de 2021⁵, se recibe respuesta, donde se indica que la anotación está bien hecha y que respecto de bienes con fideicomiso si se pueden registrar embargo como sucedió en este caso con la anotación 8.
- d.** Los accionantes, el 13 de octubre de 2021, reiteran vía correo electrónico la solicitud de corrección, en cuanto a la anotación de la transferencia de dominio del bien fideicomitado a favor de la administradora, por lo que además solicitan se borre la anotación 8 – correspondiente a la inscripción de una medida cautelar de embargo-. El mismo 13 de octubre de 2021, el mensaje fue recibido y se respondió por parte de la ORIP, en el sentido de indicar que nuevamente se remitiría a jurídica para que resuelvan, evidenciándose que la matrícula se encuentra en calificación⁶.
- e.** Refieren que los accionados SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ, no contestaron la petición de fondo ni de forma,

¹ Ver documento digital 02 – fol. 1 a 17.

² Ver documento digital 02. – fol. 18 a 20.

³ Ver documento digital 02. – fol. 21 a 24.

⁴ Ver documento digital 02. - fol. 25 a 27.

⁵ Ver documento digital 02. - fol. 29.

⁶ Ver documento digital 02. - fol. 30 a 35.

evadiendo su responsabilidad y vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Las accionantes sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se les han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, administración de justicia y defensa y contradicción.

1.3. PRETENSIONES

Los promotores de la acción pretenden que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ resuelva de fondo su petición, procediendo a corregir la anotación 7 en el certificado de tradición, incluyendo la transferencia de dominio a la administradora fiduciaria y que por ende se levante la anotación 8, ya que dominio del bien ya no está en cabeza del señor MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso por medio de auto admisorio proferido el 29 de abril de 2022, a través del cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por tales dependencias, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica⁷, al correo de la secretaria de este Despacho, la Jefe de la Oficina -Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó que esa entidad no le ha vulnerado los derechos

⁷ Ver documentos digitales 07 y 08.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00135-00

Accionante: Mario Ernesto Gómez Ramírez y Otros

Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro, ORIP Bogotá Zona Centro y Otro.

a los accionantes, toda vez que, según las competencias asignadas a esa dependencia a través del art. 4 del Decreto 2723 de 2014, en el que grosso modo se indica que su objetivo es la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, encontrándose sus funciones en el art. 11 del mismo decreto, en concordancia con los objetivos ya definidos.

Refiriendo además que si bien es cierto las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ORIP, son dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, son autónomas en el ejercicio de la función registral (Decreto 2723 de 2014 art. 22, Ley 1579 de 2012 artículos 92 y 93). Destacando además que respecto de los actos de registro y su no inscripción, el art. 60 de la norma en cita dispone que proceden los recursos de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta dependencia.

Frente al caso concreto, refiere que se trata de un asunto de inscripción y corrección de errores, por lo que debe darse aplicación a lo regulado en el art. 59 de la Ley 1579 de 2012, mandato que prevé las correcciones en cada circunstancia que se puede presentar y como se debe actuar.

Igualmente indica que a quien le corresponde pronunciarse respecto del fondo de esta acción constitucional es al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en virtud de sus potestades, funciones y el principio de autonomía en la función registral. Señalando además que de los anexos aportados se extrae que el 6 de octubre de 2021 se le dio una respuesta a los tutelantes, por parte de la ORIP competente, por lo cual acudieron a la tutela sin haber agotado la acción administrativa a que había lugar.

Reitera su afirmación de que, la SUPERINTENDENCIA no ha vulnerado derecho alguno, pues el asunto objeto de la acción no corresponde a sus competencias. Por lo que manifiesta su oposición a la vinculación de la SUPERINTENDENCIA en este trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No se obtuvo respuesta por parte de la en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, administración de justicia y defensa y contradicción; que reclaman presuntamente vulnerados los señores **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ, JANETH ÁLVAREZ HOYOS, y PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevadas el 13 de octubre de 2021, vía correo electrónico.

Resulta pertinente previamente a abordar el fondo del asunto, destacar que aunque en el libelo genitor – texto inicial de la presente acción- se invocan los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y defensa y contradicción, una lectura integral de la demanda pone en evidencia que la presunta vulneración aparece como una eventual derivación de la infracción al derecho fundamental de petición de la tutelante, razón por la cual, este Despacho tendría dicha consagración como punto central del asunto constitucional fundamental sometido a su conocimiento, valorando de ser el caso los demás derechos por su conexidad con el asunto sustancial.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe conceder el amparo deprecado, respecto de la **OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ** toda vez que existe de su parte, vulneración del derecho fundamental de petición invocado por los tutelantes **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ, JANETH ÁLVAREZ HOYOS, y PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ**, pues la tardanza en la respuesta a la misiva remitida vía correo electrónico y que fuera reenviada al interior de la ORIP de Bogotá Zona Centro a la dependencia jurídica, le ha impedido a los actores tener certeza sobre la situación en que se encuentran y por ende tomar las determinaciones que les correspondan en procura de sus intereses.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.3.1. El Derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se

entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consultas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁸.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle

a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.4. De la Función Registral y las Correcciones a que haya lugar.

Atendiendo a que el registro de la propiedad inmobiliaria es una función pública que presta el Estado a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP, y de los funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos que tienen como Función primordial el referido registro, lo que se extrae del Art. 22 del Decreto 2737 de 2014.

Por su parte la Ley 1579 de 2012, enseña con claridad y suficiencia el trámite que corresponde surtir al interior de tales dependencias a fin de que una actuación quede inscrita, en el registro y se refleje en el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble. Igualmente señala cuando no hay lugar a inscripción y las actuaciones de corrección o aclaración que se pueden dar, indicando el proceso que se debe adelantar, refiriendo de paso la responsabilidad en que incurren los funcionarios que resuelven en forma errónea las solicitudes de inscripción (artículos 92 y 93).

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Negocio Jurídico de Fideicomiso celebrado entre MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ, JANETH ÁLVAREZ HOYOS, y PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1760749⁹.
- Anotación 7 en el certificado de tradición, donde se inscribe le negocio referido en el hecho anterior, con información incompleta¹⁰.
- Tramite de corrección adelantadas a través del formulario dispuesto a tal fin por la dependencia ORIP Bogotá – Zona Centro.¹¹.
- Corrección incompleta de la información en la anotación 7, lo que permitió una anotación nueva 8 correspondiente a una medida cautelar¹².
- Derecho de Petición radicado el 27 de agosto de 2021 ante la entidad accionada solicitando la corrección completa de la anotación 7 y la exclusión de la anotación 8¹³.
- Respuesta al Derecho de Petición referido en precedencia, fechada 6 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve indicando que se considera que la anotación 7 está completa y a 8 es procedente¹⁴.

⁹ Ver documento digital 02 fl.1 a 17

¹⁰ Ver documento digital 02 fl.18 a 20

¹¹ Ver documento digital 02 fl.21

¹² Ver documento digital 02 fl.22 a 24

¹³ Ver documento digital 02 fl.25 a 27

¹⁴ Ver documento digital 02 fl.29

- Remisión de petición vía correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, donde se solicita nueva revisión, con la nota remisoría de la ORIP Bogotá zona Centro, indicando que se envía a jurídica para que sea resuelto¹⁵

6.CASO CONCRETO

Los señores MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ, JANETH ÁLVAREZ HOYOS, y PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ, consideran vulnerado su derecho de petición, por parte de las accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ, toda vez que presentaron solicitud de corrección completa de los yerros cometidos en la anotación 7 del Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1760749, referente a la constitución de un fideicomiso.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, responde la demanda indicando que no está legitimada en la causa por pasiva esa entidad, toda vez que dentro de sus funciones no está la facultad registral, que le corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, entes que en tales actuaciones son autónomos. Lo cual es cierto según los mandatos que imponen el objeto de la entidad y sus funciones, por lo que se excluirá de la acción a esta dependencia.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, ni el funcionario referido, pues evidentemente al resolver la solicitud de corrección, formulada a través del formato por ellos dispuesto, ni siquiera dan una respuesta de fondo, sino que incorporan uno de los datos que se pedía incluir en la anotación 7 sin referir nada respecto de no haber agregado el otro dato. Lo que motiva la presentación del Derecho de petición inicial de fecha 27 de agosto de 2021 al que, aunque dieron respuesta el 6 de octubre de hogaño, generó la nueva petición presentada en forma virtual el 13 de octubre de 2021, al que aún no se dio respuesta, clara, concreta, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Ver documento digital 02 fls.28 a 35

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por los señores **MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. 19'253.584, **JANETH ÁLVAREZ HOYOS**, identificada con la C.C. 29'738.956 y **PAULA XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020'766.707 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – JUAN GUILLERMO LEON ORDOÑEZ**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente**, la petición de fecha 13 de octubre de 2021, remitida vía correo electrónico, relacionado con la información no incluida en la anotación 7 del certificado de tradición y la eliminación de la anotación 8.

TERCERO: DESVINCULAR, de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a los accionantes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁶ Parte demandante: marioegomez@gmail.com, jalvarezhoyos@yahoo.com, ximenaandco@gmail.com

Parte demandada: juan.leon@supernotariado.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00135-00

Accionante: Mario Ernesto Gómez Ramírez y Otros

Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro, ORIP Bogotá Zona Centro y Otro.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54598008633df050b37957ba4f778bf9fb79c9f4a5be481028d45add662b89db

Documento generado en 13/05/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>